
Sentencia impugnada: Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José Alberto de los Santos Carrasco.

Abogado: Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

Recurrido: Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L.

Abogados: Licda. Rosa Minaya y Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto de los Santos Carrasco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0044204-6, domiciliado y residente en el residencial I.F.F.A.A., calle Penetración, edificio M, apartamento 203, sector de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 596-2014, dictada el 9 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Minaya por sí y por el Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart A., abogados de la parte recurrida Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado de la parte recurrente José Alberto de los Santos Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart Astudillo y la Licda. Nathalie Escolástico Hernández, abogados de la parte recurrida Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L., contra el señor José Alberto De Los Santos Carrasco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00196-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 04 de julio de 2012, en contra de la parte demandada, el señor José Alberto de los Santos Carrasco, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Servicios Múltiples Reinoso Vargas, S. R. L., en contra del señor José Alberto de los Santos Carrasco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Servicios Múltiples Reinoso Vargas, S. R. L., en contra del señor José Alberto de los Santos Carrasco, por falta de pruebas que sustenten sus pretensiones; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 200-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, de la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de julio de 2014, la sentencia núm. 596-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SERVICIOS MULTIPLES REINOSO Y VARGAS S. R. L., mediante acto No. 200/2013, de fecha 26 de septiembre del 2013, de la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00196-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00223, de fecha 07 de febrero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia; CONDENA al señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS CARRASCO, a pagar a favor de la entidad SERVICIOS MÚLTIPLES REINOSO Y VARGAS S. R. L., la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de restitución de los gastos y daños materiales causados; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS CARRASCO, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. Gustavo A. Il Mejía-Ricart, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración probatoria; **Cuarto Medio:** Insuficiencia probatoria; **Quinto Medio:** Falta de motivaciones de la sentencia recurrida; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores a los 200 salarios mínimos, conforme lo prevé el art. 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión

planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de septiembre de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó al hoy recurrente José Alberto De Los Santos Carrasco, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de la ahora recurrida Servicios Múltiples Reinoso y Vargas, S. R. L., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto De Los Santos Carrasco, contra la sentencia núm. 596-2014, dictada el 9 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart Astudillo y la Licda. Nathalie Escolástico Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.